REPUBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO IV — Panamá, 29 de Mayo de 1907. — NUM. 453

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular: Avenida Norte, número 67.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 17.—Casa particular: Avenida A, número 66.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente al Parque de San Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 5.ª, número 56.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Calle 4.ª frente á la Plaza de San Francisco, número 67.—Casa Particular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

☞ Los documentos publicados en GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Fija las siguientes horas de recibo salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular; los sábados, de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 á 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla [illegible] impresa en folleto, la ley [illegible] sobre organización judi[illegible] de cincuenta centavos [illegible]

[illegible] de 1906.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

Lista de las Compañías de Seguros contra Incendios, sobre la vida y marítimos cuyos Agentes han presentado sus títulos para obtener del Gobierno de la República autorización para ejercer el cargo. [illegible]

Secretaría de Fomento.

Proyecto para levantar el Censo General de la República de Panamá en el año de 1907. [illegible]

Solicitud de [illegible] de marca de [illegible] [illegible]

Solicitud de registro de marca de fábrica. [illegible]

Solicitud de registro de marca de fábrica. [illegible]

Correspondencia de registro de marca de fábrica.—Número 92. [illegible]

Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación y Consulta.

Auto número 5 de 1907, de 10 de Abril. [illegible]

(Primera Plana.)

Auto número 167 de 1907, de 4 de Abril. [illegible]

Auto número 168 de 1907, de 8 de Abril. [illegible]

Auto número 169 de 1906, de 8 de Abril. [illegible]

Auto número 170 de 1907, de 10 de Abril. [illegible]

Auto número 171 de 1907, de 11 de Abril. [illegible]

Auto número 172 de 1907, de 12 de Abril. [illegible]

Auto número 173 de 1907, de 13 de Abril. [illegible]

Auto número 174 de 1907, de 15 de Abril. [illegible]

Auto número 175 de 1907, de 15 de Abril. [illegible]

Auto número 176 de 1907, de 16 de Abril. [illegible]

Auto número 177 de 1907, de 16 de Abril. [illegible]

Auto número 178 de 1907, de 18 de Abril. [illegible]

Provincia de Panamá.

Relación de los instrumentos que se han registrado en el Libro 5.º, durante el mes de Abril de 1907. [illegible]

Relación de los instrumentos que se han registrado en el Libro 6.º, durante el mes de Abril de 1907. [illegible]

Relación de los instrumentos sujetos á registro en el Libro 1.º duplicado durante el mes de Abril de 1907. [illegible]

Edictos. [illegible]

Avisos. [illegible]

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

LISTA

de las Compañías de Seguros contra Incendios, sobre la vida y riesgo marítimos cuyos Agentes han presentado sus títulos para obtener del Gobierno de la República autorización para ejercer el cargo.

Compañía "Internacional Life Insurance Co." de New York. Agentes: J. N. Popham.

Compañía de Seguros contra Incendios "Globe & National" de Escocia é Inglaterra. Agentes: Isaac Brandon & Hermanos.

Compañía de Seguros contra Incendios "Globe & Rutgers Fire Insurance C.º" de New York. Agentes: Eisenemann & Eleta.

Compañía de Seguros contra Incendios "Albingia-Versicherungs-Aktiengesellschaft" de Hamburgo. Agentes: Maduro é Hijos.

Compañía de Seguros contra Incendios "The Palatine" de Londres. Agentes: Maduro é Hijos.

Compañía de Seguros marítimos "Commercial Union Assurance C.º" de Londres. Agentes: Maduro é Hijos.

Compañía de Seguros contra Incendios "Royal Assurance Co." de Londres. Agentes: Maduro é Hijos.

Compañía de Seguros contra Incendios "Atlas Assurance C.º Ld." de Londres. Agentes: Maduro é Hijos.

Compañía de Seguros contra Incendios "Northern Assurance Company" de Londres. Agentes: M. Fidanque é Hijos.

Compañía de Seguros contra Incendios "[illegible]" de Londres. Agentes: M. Fidanque é Hijos.

Se hace saber á quienes interese, que ningún otro individuo ó Compañía, que no los que figuran en la anterior lista, está autorizado por el Gobierno para hacer transacciones al respecto y los que lo hagan quedan *personalmente* responsables, al tenor de lo dispuesto en el artículo 525 del Código de Comercio, y sometidos á todas las responsabilidades que el mismo Código determina.

Panamá, Mayo 25 de 1907.

El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia,

B. Quintero A.

Secretaría de Fomento.

PROYECTO

para levantar el Censo General de la República de Panamá en el año de 1907.

Artículo 1.º De acuerdo con la ley 12 de 29 de Diciembre de 1906, que dispone en su artículo 1.º la formación de un Censo, se considerará la República dividida en las mismas Provincias, Distritos, Corregidurías é Inspecciones de Policía, con sus ciudades, pueblos, barrios y límites, en que ha sido costumbre considerarla dividida, tanto en lo urbano como en lo rural.

Artículo 2.º Los Directores Provinciales de Estadística para los efectos de formar el Censo de la misma, encargarán á los Alcaldes para la formación del Censo del Municipio.

Artículo 3.º En las poblaciones considerables se nombrará una comisión por cada barrio y la primera autoridad política dirigirá el trabajo de todas ellas.

Artículo 4.º El Censo se efectuará por medio de cédulas que hará imprimir la Dirección General de Estadística.

Artículo 5.º Estas cédulas se repartirán por los Directores Provinciales á razón de una ó más si fueren necesarios, por cada habitación.

Artículo 6.º Los comisionados para efectuar el Censo, al recibir las cédulas irán á visitar las casas que haya en la sección que les ha correspondido, é instruirán á los jefes de familia, sobre el modo de llenarlas.

En aquellas casas donde no haya persona alguna capaz para llenar la cédula, el Comisionado respectivo, se hará cargo de llenarla en la fecha señalada al efecto.

Artículo 7.º Los hoteleros, los Administradores de Hospitales, establecimientos de Beneficencia, cuarteles, cárceles y presidios, recibirán por conducto de los comisionados el número de cédulas suficientes.

Artículo 8.º Los noticias concernientes á las personas han de principiar con el jefe de la familia continuando con la mujer, los hijos y demás que vivan en la casa, aunque se encuentren ausentes á la hora de efectuar el empadronamiento, y cuando en el interior ó exterior, siempre que la ausencia sea por un tiempo determinado. Se exceptúan únicamente los individuos expresados en el artículo 7.º los cuales se empadronarán en los referidos establecimientos. (Decreto etc.)

Artículo 9.º La anotación de los datos relativos á los individuos empadronados se efectuará en las columnas por medio de una rayita vertical (1) que se pone en la casilla cuyo objeto es aplicable á la persona expresada en las columnas 3 y 4. Es decir que si el anotado es varón se pondrá aquel signo en la casilla "hombres" y dicho signo en la casilla respectiva si es "mujer".

Artículo 10. De toda persona se anotará el nombre y apellido. Si se anotara 2 ó más veces en seguida el mismo apellido, solo la primera vez se escribirá y las otras veces se usará de comillas, ("]

Artículo 11. La edad se escribirá con cifras, la de los niños menores de un año en la columna que dice meses. Si la edad de un individuo no se pudiera averiguar, la calculará aproximadamente el que la anota, por el aspecto del individuo que se empadrona.

Artículo 12. La religión se expresa en la columna (—) del modo siguiente: Católicos, con C; Protestantes, con P; Israelitas, con I; Budhistas, con B; y en general con la inicial de la religión que profese el individuo empadronado.

Artículo 13. Respecto del Estado Civil, se anotarán los solteros, casados, viudos, y divorciados con la respectiva rayita vertical, (1) que corresponde como ya hemos dicho, al individuo empadronado.

Artículo 14. La profesión é industria se expresará con todas sus letras.

Artículo 15. La raza se anotará con una rayita vertical en la columna respectiva.

Artículo 16. En el encabezamiento de cada cédula se escribirá en el blanco donde están los puntitos, siempre el nombre de la Provincia y la ciudad, distrito, corregimiento y caserío, según se llame la localidad que se empadrone. Los barrios van un-

cluídos en el caserío á que pertenecen.

Artículo 17. El Censo se hará por provincias en los días que para cada una de ellas señale la Dirección General de Estadística.

El Director General,

LEON FERNANDEZ GUARDIA.

Panamá, Mayo 25 de 1907.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 28 de 1907.

Aprobado.

Publíquese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de una marca de fábrica, de la asociación denominada *Víctor Talking Machine Company*, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, que se demuestra en el adjunto diseño, la cual ha sido adoptada por la mencionada asociación para uso en sus negocios. La marca de fábrica, que consiste en las palabras

VICTOR JUNIOR

impresas en letras mayúsculas de tipo grueso, ha estado contínuamente en uso en los negocios de dicha asociación desde el 8 de Junio de 1906. La clase de mercancía á la cual se apropia la marca de fábrica es la clase 65, instrumentos musicales y máquinas para hablar y sus accesorios, y la descripción particular de los efectos comprendidos en dicha clase es máquinas para hablar y sus accesorios. La marca de fábrica generalmente se exhibe sobre los efectos adherida por medio de una placa ó rótulo sobre los mismos, en los cuales se muestran á las máquinas mismas ó á las cajas, receptáculos ó paquetes que los contienen.

Acompaño los siguientes documentos:

(a) El poder que me ha sido conferido por los interesados;

(b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

(c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL;

(d) Comprobante de que la marca ha sido registrada en su país de origen;

(e) Un cliché que dice VICTOR JUNIOR, y

(f) Tres facsímiles de la marca firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de haber cubierto el interesado los derechos fiscales correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

3v,—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de la marca de fábrica de la asociación denominada *The New Home Sewing Machine Company*, de Massachusetts, Estados Unidos de América, la cual ha sido adoptada por dicha asociación para uso en sus negocios. La marca de fábrica, que consiste en las palabras

NEW HOME

impresas en letras mayúsculas de tipo grueso, ha sido continuamente usada por dicha asociación y por sus predecesores Johnson, Clark & C.° desde 1867. Pertenece á la clase número 28, relativa á máquinas de coser y sus accesorios. La marca de fábrica está generalmente pintada, estampada ó de alguna otra manera aplicada sobre los dichos artículos en lugar conspicuo en ellos

Acompaño los siguientes documentos:

(a) El poder que me ha sido conferido por los interesados;

(b) Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

(c) Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL;

(d) Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

(e) Un cliché que dice NEW HOME, y

(f) Tres facsímiles firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado, por el interesado los derechos fiscales correspondientes, publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

Ladislao Sosa.

3v.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Respetuosamente solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el digno órgano de Usía, se sirva disponer el registro de una marca de fábrica, de la sociedad denominada *Víctor Talking Machine Company*, de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América, la cual ha sido adoptada por la mencionada sociedad para uso en sus negocios.

La marca de fábrica que consiste en la palabra

AUXETOPHONE

impresa en letras mayúsculas de tipo grueso, ha estado continuamente en uso en el negocio de la dicha asociación desde Agosto de 1905. La clase de mercancía á la cual se apropia es la número 65, instrumentos musicales y máquinas para hablar y accesorios de ellas, y la descripción particular de los efectos comprendidos en dicha clase sobre los cuales dicha marca de fábrica es usada es la de máquinas para hablar, partes de ellas y la música para ellas. La marca de fábrica generalmente se exhibe en los efectos adhiriendo una placa ó rótulo sobre el cual se muestra en los efectos mismos, ó sobre las cajas, receptáculos ó paquetes que contienen los efectos.

Acompaño los siguientes documentos:

[a] El poder que me ha sido conferido por los interesados;

[b] Constancia de que se ha pagado el impuesto respectivo;

[c] Constancia de que se ha pagado el importe de la inserción respectiva en la GACETA OFICIAL;

[d] Comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen;

[e] Un cliché que dice AUXETOPHONE y

[f] Tres facsímiles de la marca firmados por mí.

Panamá, Mayo 10 de 1907.

Julio Arias.

República de Panamá.— Secretaría de Fomento.—Panamá, 25 de Mayo de 1907.

Como existe en este Despacho la constancia de que se han pagado por el interesado los derechos fiscales correspondientes, publíquese la precedente solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta días después de la fecha de su primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna, se hará el registro de marca que se solicita.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

Ladislao Sosa

3v.—1

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 92.

MANUEL AMADOR GUERRERO,

Presidente de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que el señor Antonio Blasco, en memorial de fecha 26 de Abril próximo pasado, ha ocurrido al Poder Ejecutivo en solicitud de registro de la marca de fábrica que ha adoptado para distinguir los productos de la fábrica de cigarrillos que va á establecer en esta capital; marca que consiste, principalmente, en las palabras LA LEGITIMIDAD y los escudos de España y Cuba, lateralmente unidos. Esas palabras figuran estampadas ó en relieve en la parte superior del papel ó cartón de las cajetillas. Debajo de aquellas una inscripción que dice: *Gran Fábrica de cigarrillos*; y al pié de estos, la siguiente: ELABORADOS CON LAS MEJORES PICADURAS DE LA VUELTA ABAJO Y HABANA. Las cajetillas son de papel ó cartón blanco, de color ó dorado; y las inscripciones y figuras de relieve ó estampadas con tinta negra ó de color, con ó sin alteraciones doradas.

El peticionario declara que la marca en referencia será usada no solamente en las cajetillas, sinó también en las envolturas, cartelones, avisos, reclamos, etc. y que ella no ha sido registrada antes ni dentro ni fuera del país;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación (GACETA OFICIAL número 442, de 27 de Abril de 1907) sin que haya mediado reclamación alguna;

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento;

Que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud, según consta de los recibos expedidos por el señor Tesorero General de la República y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica aquí descrita, la cual sólo podrá usar el señor Antonio Blasco, vecino y comerciante de esta plaza.

Por tanto se expide el presente certificado en Panamá, á los 29 días del mes de Mayo de 1907.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Tribunal de Cuentas.

[Sala de Apelación y Consulta]

AUTO NUMERO 5 DE 1907,

(DE 16 DE ABRIL),

por el cual se fenece definitivamente en segunda instancia, la cuenta general de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo correspondiente á todo el año de 1906, de la cual es responsable el señor M. S. Ami

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Primera Plaza de este Tribunal por auto número 165, de fecha 1.° de los corrientes, declaró fenecida definitivamente la cuenta general de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, responsable el señor Manuel S. Ami, referente al año de 1906; y consultado dicho auto con esta Sala, ésta lo estima arreglado y correcto; y, en consecuencia,

RESUELVE:

Confirmar como confirma el auto mencionado, y declarar definitivamente fenecida en esta segunda instancia, la cuenta que en él se menciona.

Cópiese, comuníquese y publíquese

El Contador de la Segunda Plaza.

ENRIQUE LINARES.

El Contador de la Tercera Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

(PRIMERA PLAZA.)

AUTO NUMERO 167 DE 1907,

(DE 6 DE ABRIL),

por el cual se hacen reparos á las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Donoso, correspondientes al tiempo corrido desde el 30 de Abril de 1905 al 20 de Enero de 1907, de las que es responsable el señor Francisco Narváez

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Junto con los documentos que han venido al estudio del suscrito, Contador de la Primera Plaza, como comprobantes de las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Donoso, correspondiente al lapso corrido desde el 30 de Abril de 1905 hasta el 20 de Enero de 1907, se ha recibido original una Resolución aprobada por el Honorable Concejo Municipal del Distrito de Donoso, el 31 de Enero del corriente año, por la cual

"Apruébanse y fenécense en primera instancia las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Donoso correspondientes á los años de 1905 y 1906, rendidas por el responsable de su manejo señor Francisco Narváez, en su calidad de Tesorero Municipal de este Distrito; por cuanto del examen practicado en dichas cuentas resulta que se hallan debidamente comprobadas; y que el saldo que demuestra el Libro de Caja de la Tesorería, es el resultado probable de las operaciones practicadas en los períodos á que dicha cuenta se contrae.

"Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito de Donoso al 31 de Enero de 1907.—El Presidente,—MARIANO CERESO.—El Secretario,—*Juan de M. Segura.*"

El señor Tesorero Municipal al rendir sus cuentas al Honorable Concejo Municipal de aquel Distrito y esa Corporación al aprobarlas, parece que han querido proceder de conformidad con las disposiciones que contiene la Ley 3ª del año actual; pero no han tenido en cuenta que esa Ley fué expedida el 29 de Enero de este año, y por consiguiente no es aplicable al presente caso, tratándose de cuentas anteriores á su expedición; á menos que se le dé efecto retroactivo, que no es posible. Por otra parte, como en estas cuentas se notan numerosas irregularidades y omisiones que parecen no haber sido percibidas por el Honorable Concejo Municipal en referencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza, en cumplimiento de su deber, procede á practicar el riguroso examen de las cuentas á que se ha hecho referencia de conformidad con los deberes que le impone la Ley 56 de 1904.

1.° No se han recibido en este Despacho los documentos siguientes:

(a) La copia del acta de posesión del responsable;

(b) La copia del documento de fianza que el responsable debió otorgar para garantizar su manejo;

(c) La copia de los Presupuestos de Rentas y Gastos del Distrito;

(d) La copia de las contribuciones que deben cobrarse en ese Distrito;

(e) El libro en que se enumeren las propiedades del Distrito.

2.° Los 46 talones que se encuentran en el talonario de 1905 suman efectivamente Bs. 488.62½; pero no se encuentran los 9 talonarios que se dice pertenecer á la vigencia anterior y que suman Bs. 23.95. No se ha recibido tampoco ningún comprobante por la suma de Bs. 86.87½ cobrada por impuestos varios por los Inspectores de Policía de los Corregimientos de Río Sucio y Cocié del Norte que, con fecha 31 de Diciembre de 1905, aparecen en la cuenta respectiva.

3.° En el mismo talonario se encuentran 23 talones de recibos que corresponden al año de 1906 y que dan una suma de Bs. 23.40 y como según la respectiva cuenta los ingresos en ese año ascendieron á Bs. 552.50 faltan los demás comprobantes correspondientes.

4.° En ambas cuentas aparecen pagos hechos en virtud de un contrato de arrendamiento de unas coquiras y la relación de tortugas; pero no se ha recibido la copia de ese contrato, documento indispensable para la comprobación de la cuenta.

5.° En las cuentas no se han expresado los números de los respectivos talones de manera que la confrontación de éstos ha sido muy difícil. Importa que no se omita este requisito en lo futuro.

6.° Solamente se ha recibido la Carta de Aviso referente á los giros efectuados con fecha 31 de Julio de 1905 en la cual se nota que en ella se expresan cantidades dobles de lo que rezan las respectivas órdenes de pago que [illegible] números 1 a 20.

(b) La órden de pago número 28 á favor de la señora Andrea Piñuela expresa la suma de "cinco balboas ó sean $ 10.50" y en el encabezamiento dice en números Bs. 5.25. Según la liquidación se reconoció á favor de la señora Andrea Piñuela la suma de Bs. 5.25.

(c) Solamente las órdenes números 10, 21, 22, 24, 26, 56, 60, 62 y 63 traen el recibo del interesado y, este incompleto, pues no se expresa la fecha del pago como lo dispone el reglamento de Contabilidad Nacional. Con la mira de regularizar un tanto las enmendaduras etc., en las órdenes convendría que al recogerse las firmas de éstos se expresara en el recibo la fecha del pago, y en letras y en números el valor de la órden.

(d) Las órdenes números 5, 13, 14, 15, 33, 55, 59, 67 y 78 carecen de las estampillas que la Ley exige. Por esta falta ha incurrido el responsable por cada omisión en una multa de medio balboa ó sea $ 1.00 que debe enterar en el Tesoro Nacional.

(e) Ninguna de las estampillas que aparecen adheridas á las órdenes de pago á que las cuentas hacen referencia ha sido anulada ni perforada como lo ordena el artículo 32 de la Ley 79 de 1904.

(f) La orden de pago número 39 por Bs. 215.00 trae una estampilla de $ 0.40 mientras que al tenor del artículo 29 de la Ley 79 antes citada, la estampilla debió ser de $ 0.80.

8.° En las liquidaciones se notan las siguientes irregularidades y omisiones, á saber:

(a) Por la liquidación número 1 "se reconoce á favor del señor J. de M. Segura la suma de nueve balboas por sus sueldos devengados en los meses de Enero á Junio de 1906—6 meses á razón de Bs. 3.00 mensuales—Bs. 9.00"—cuando en la cuenta que presenta el interesado expuso que el sueldo es de $ 3.90 (sea Bs. 1.50 mensuales.

(b) Por la liquidación número 2 "se reconoce á favor del mismo señor la suma de tres balboas procedente del material de la Corporación Municipal correspondiente á los meses de Enero á Junio de 1905 á razón de Bs. 1.00 mensual" cuando la cuenta presenta el interesado expresa que es $ 1.00 (Bs. 0.50) mensual lo que le corresponde.

(c) Errores análogos se encuentran en casi todas liquidaciones y también se notan en casi todas enmendaduras y raspaduras que el Reglamento de Contabilidad Nacional prohibe, como ya se ha dicho.

(d) No ha sido posible verificar la exactitud del cálculo de los sueldos porque, como ya se ha manifestado, no han llegado á este Tribunal los Presupuestos de Rentas y Gastos del caso.

9.° El libro de Cuentas Corrientes revela que han quedado sin cobrar parte de algunas rentas y el responsable no dice el porqué de esa irregularidad que él está en el caso de explicar.

10° Las que se dejan expuestas no son todas las irregularidades que se observan en las cuentas que se examinan, pues otras se han encontrado de relativa insignificación, que el suscrito pasa por alto en virtud de la autoridad que le confiere el artículo 7 del Decreto número 8 de 1891 por el cual se reglamenta la Contabilidad en las Tesorerías Municipales.

Por todo lo expuesto, el infrascrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable, señor Francisco Narváez, las cuentas de que en este auto se hace mérito, para que en el término de 30 días más en el de la distancia, se sirva hacer las rectificaciones del caso.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NÚMERO 168 DE 1907,

(DE 8 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la que es responsable el señor P. Ortiz A.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del prolijo examen que se ha hecho de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Soná, referente al mes de Enero del presente año se observa únicamente que faltan los talones números 86 y 89, sin expresar la causa de esta omisión. El suscrito Contador de la Primera Plaza, considerando que esta omisión es fácil de corregir,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere y excítase al responsable, para que se sirva dar á este respecto la explicación necesaria.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 169 DE 1907,

(DE 9 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañazas, correspondiente al mes de Febrero del año actual, de la que es responsable el señor Leon Aizprúa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del escrupuloso examen que se ha hecho de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañazas, referente al mes de Febrero del presente año, resulta:

1.° Que no se han recibido en este Despacho los documentos siguientes:

(a) La copia del Acta de posesión del responsable;

(b) La copia del documento de fianza que el debió otorgar para garantizar su manejo;

(c) La copia de los Presupuestos de Rentas y Gastos así como los Catastros de las Rentas que al ben cobrar en aquel Distrito.

2.° No se ha recibido ninguno de los comprobantes de ingresos.

3.° Si han llegado á este Despacho los comprobantes de egresos pero no se han recibido las liquidaciones correspondientes.

Aún cuando la cuenta adolece de las irregularidades que se dejan apuntadas, el suscrito Contador de la Primera Plaza, en atención á lo exiguo de las rentas y usando la facultad que le confiere el artículo 27, del Decreto número 8 de 1891 vigente en la República, que reglamenta la Contabilidad de las Tesorerías Municipales,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere quedando el responsable, señor León Aizprúa, en el deber de remitir á este Tribunal los documentos arriba anotados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 170 DE 1907,

(DE 10 DE ABRIL),

de fenecimiento provisional de la cuenta del Consulado de la República en Amsterdam, correspondiente al mes de Febrero del año actual, de la cual es responsable el señor H. M. Suhperdecker.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Amsterdam, correspondiente al mes de Febrero último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor H. M. Suhperdeker, y resultando exacto el saldo de Fl. 3.37 que fué remitido al Consulado General de la República en París, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer, como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 171 DE 1907,

(DE 11 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Londres, correspondiente al mes de Febrero del año actual, de la que es responsable el señor R. J. Turner.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Londres, correspondiente al mes de Febrero último, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor R. J. Turner, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo queda en poder del expresado responsable, puesto que en el de $ 31.95, fué remitido al Consulado General de la República, en Liverpool.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 172 DE 1907,

(DE 12 DE ABRIL),

de fenecimiento provisional de la cuenta del Consulado de la República en Vigo—España—referente al mes de Febrero último, de la cual es responsable el señor Javier Puig.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República, en Vigo-España correspondiente al mes de Febrero último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor Javier Puig, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta de que en presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 173, DE 1907,

(DE 13 DE ABRIL),

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal del distrito de San Francisco, correspondientes á los meses de Enero y Febrero del año actual, de la cual es responsable el señor Jacinto G. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de San Francisco, referente á los meses de Enero y Febrero últimos, se observa que en la ordenación de los pagos no se ha cumplido con todas las disposiciones del Decreto número 8 de 1891; sinembargo el suscrito Contador de la Primera Plaza, por esta vez, usando la facultad que le confiere el artículo 27 del referido Decreto número 8,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente las cuentas expresadas, y exhórtese al responsable, para en lo futuro se sirva dar fiel cumplimiento á las disposiciones del susodicho Decreto número 8.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 174 DE 1907,

(DE 13 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en el Havre, correspondiente al mes de Enero del año actual, de la cual es responsable el señor A. Stier.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del escrupuloso examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en el Havre, referente al mes de Enero último, se observa únicamente las irregularidades siguientes:

La factura número 208 suma fs. 1.155 y los derechos sobre esa suma ascienden á fs. 10.40 en vez de 11.25 como dice la cuenta.

Se le carga al Tesoro Nacional por portes de correo la suma de fs. 0.75, cuando al tenor del artículo único de la ley 78 de 1904, "son únicamente de cargo del Tesoro de la República, el valor del Escudo y el Pabellón Nacionales que se usen para indicar el lugar de cada Oficina consular."

El suscrito Contador de la Primera Plaza, considerando que estas irregularidades son de fácil corrección,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, quedando el responsable, el señor A. Stier, en el deber de hacer las rectificaciones del caso en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

ENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 175 DE 1907,

[DE 15 DE ABRIL],

por el cual se hacen reparos á la cuenta de la Agencia Consular de la República en Francfort s. e. M. correspondiente al mes de Diciembre de 1906, de la cual es responsable el señor L. Grossmann.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha hecho de la cuenta de la Agencia Consular de la República, en Francfort, referente al mes de Diciembre del año actual, resulta que no han venido los documentos comprobantes de la primera partida de M. 21.50 que aparece en la cuenta; y mientras que se acompañan dos comprobantes por egresos que no aparecen en la cuenta.

Por lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al responsable, señor L. Grossmann, la cuenta citada, para que en el término de 20 días y el de la distancia, se sirva hacer las correcciones apuntadas en este auto.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A Herrera A.

AUTO NUMERO 176 DE 1907,

(DE 16 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Burdeos, correspondiente al mes de Febrero del año actual, de la que es responsable el señor T. Deniges.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Burdeos, correspondiente al mes de Febrero último, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor T. Deniges, y resultando por consiguiente el saldo de F. 446.90 que fue remitido al Consulado General de la República en París, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 177 DE 1907,

(DE 16 DE ABRIL),

de fenecimiento provisional de la cuenta del Consulado de la República en Southampton, correspondiente al mes de Febrero del presente año, de la cual es responsable el señor H. Guillaume.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Del examen que se ha practicado de la cuenta del Consulado de la República en Southampton, referente al mes de Febrero del presente año, no resulta reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor H. Guillaume, encontrándose por consiguiente exacto el saldo de $ 162.35, el que fué remitido al Consulado General de la República en Liverpool. En consecuencia, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecer como en efecto se fenece provisionalmente la cuenta de que en el presente auto se hace mérito.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 178 DE 1907,

(DE 18 DE ABRIL),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Amberes, referente al mes de Febrero del presente año de la cual es responsable el señor E. Eiffe,

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Por cuanto del examen que se ha hecho de la cuenta del Consulado de la República en Amberes, correspondiente al mes de Febrero del año actual, no se desprende reparo ni cargo alguno contra el responsable, señor E. Eiffe, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenécese provisionalmente la cuenta á que el presente auto se refiere, haciendo constar que ningún saldo quedaba en poder del expresado responsable, puesto que el de F. 205.77, fué remitido al Consulado General de la República en París.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario

M. A. Herrera A.

Provincia de Panamá.

REDACION

de los instrumentos que se han registrado en el libro 6º durante el mes de Abril próximo pasado.

Con fecha 9 de Abril último y bajo el número 12, se encuentra registrado un auto aprobatorio de partición de bienes, en la sucesión de Aurora Morro.

Por escritura número doscientos cuarenta y cuatro, otorgada ante el Notario Número Primero de este Circuito el día 12 de Abril último y registrada el día 13 del mismo mes bajo el número 13, Ramón A. de Icaza, otorga testamento;

Con fecha 26 de Abril último y bajo el número 14, se encuentra registrado un auto posesorio en favor de Manuel Rivera B., relacionado con la sucesión de Juan Rivera.

Por escritura número doscientos sesenta y nueve otorgada ante el Notario Número Primero de este Circuito el día 24 del mes de Abril último y registrada el día 26 del mismo mes, bajo el número 15, Joseph H. Tharpe otorga testamento.

Panamá, Mayo 3 de 1907.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

RELACION

de los instrumentos que se han registrado en el Libro 6º durante el mes de Abril último.

Con fecha 1º de Abril y bajo el número 7, se encuentra registrado un auto de embargo decretado en el juicio ejecutivo que Secundino Tejada le sigue á Lucas Olivardía;

Con fecha 3 de Abril y bajo el número 8, se encuentra registrado un auto de embargo decretado en el juicio ejecutivo que le sigue Angélica S. Girón á Matías Ureta é hijos.

Panamá, Mayo 3 de 1907.

El Registrador,

Ociaciano B. Pérez.

RELACION

de los instrumentos que se han registrado en el Libro primero, duplicado, durante todo el mes de Abril próximo pasado.

Con fecha 20 de Abril del presente año y bajo el número 7, se encuentra registrado un Título de Mina de Oro denominado "Trujillo", expedido á favor de Bazzel Bruns Duncan.

Panamá, Mayo 3 de 1907.

El Registrador,

Octaviano B. Pérez.

Edictos.

EDICTO

En el juicio de sucesión de Clemente González, se ha proferido el auto cuya parte conducente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, 3 de Mayo de mil novecintas siete.

VISTOS: .....

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal del Circuito, y de conformidad con el artículo 248 de la ley 105 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1.º Que está abierta en este Despacho la sucesión intestada de Clemente González, desde el día treinta de Enero último que tuvo lugar su fallecimiento en el Distrito de Aguadulce de esta jurisdicción; y

2.º Que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de tercero, su cónyugue sobreviviente señora Tomasa García de González, su hermano Mariano González y su sobrina Evangelista Sáenz; y

DISPONE:

a) Nombrar como en efecto se nombra, albacea y administrador de los bienes de dicha sucesión, al señor Mariano González con beneficio de inventarios y nombrar al mismo González curador *ad litem* de la menor Evangelista Sáenz para que la represente en este juicio, quien será notificado para que se presente á este Despacho y si acepta los cargos para que ha sido nombrado, preste el juramento correspondiente;

b). Que se practiquen inventarios á avalúos judiciales de los bienes correspondientes á la sucesión de que se trata con intervención de peritos que nombrarán uno el señor Administrador de Hacienda de la Provincia, como recaudador de impuestos sobre mortuorias, otro por el Administrador de los bienes de la sucesión y otro por este Despacho, designando al efecto al señor Alfredo Bernal;

c). Que se fijen edictos emplazando á los que se crean con derecho á la sucesión ó tengan que deducir algo de ella. En dichos edictos se insertará la parte resolutiva de este auto y se publicará tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL;

d). Por auto posterior se señalará día y hora para que comience la práctica de los inventarios y avalúos, y

e). Líbrese despacho cometido al señor Juez Municipal de Aguadulce en cuya jurisdicción está domiciliado Mariano González, para que notifique á éste y le reciba, caso de que acepte los cargos que se le discernen, la promesa legal correspondiente de que los cumplirá bien y fielmente.—Regístrese y notifíquese.—*Próspero González.*—*Agustín Jaén Arosemena.*—Secretario en propiedad."

Y en cumplimiento de la ley, fijo el presente edicto en un lugar público, en Penonomé, á once de Mayo de mil novecientos siete á las 4 p. m.

Agustín Jaén Arosemena,

Secretario en propiedad.

3v—1